

RV: RADICADO 2020-0078

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 9:26

Para: Oscar Fernando Gaitan Martinez <ogaitanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sonia Maritza Rojas Carreño <srojascar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA, PODER, ANEXOS RAD. 2020-0078 (12-05-2021).pdf;

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Escribiente

Juzgado Primero Civil del Circuito.

teléfono: 3175839881

Socorro Santander.



Rama Judicial
República de Colombia

De: Milton Ruiz Porras <miltonruizporras@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 8:50 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hamster <lauritaruiz9@hotmail.com>

Asunto: RADICADO 2020-0078

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO - SANTANDER

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEIDY LILIANA SILVA SIERRA

DEMANDADA: CORPOMEDICAL SAS

RADICADO: 2020-0078

MILTON RUIZ PORRAS, mayor de edad, vecino de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.956.412 expedida en San Gil, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 251300 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 12 número 12-123 Centro Comercial el Puente, Torre Empresarial, Oficina 506 del municipio de San Gil - Santander, obrando en mi calidad de apoderado judicial conforme al poder adjunto, de **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.149.829 expedida en Bogotá D.C., actuando como representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., me permito adjuntar muy respetuosamente en formato PDF, contestación de la demanda, poder y anexos del proceso del asunto.

Sin otro particular

Milton Ruiz Porras

C.C 1.100.956.412 expedida en San Gil

T.P 251300 del C. S. de la J.

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO - SANTANDER
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEIDY LILIANA SILVA SIERRA
DEMANDADA: CORPOMEDICAL SAS
RADICADO: 2020-0078

MILTON RUIZ PORRAS, mayor de edad, vecino de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.956.412 expedida en San Gil, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 251300 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 12 número 12-123 Centro Comercial el Puente, Torre Empresarial, Oficina 506 del municipio de San Gil - Santander, obrando en mi calidad de apoderado judicial conforme al poder adjunto, de **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.149.829 expedida en Bogotá D.C, actuando como representante legal de IPS CORPOMEDICAL S.A.S., identificada con Nit no. 900381084-7, residente y domiciliada en la Carrera 9 No. 12ª – 22 del Municipio del Socorro – Santander, con correo electrónico corpomedicalsas@gmail.com, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con certificado de existencia y representación legal que se adjunta, estando dentro del término legal a mi otorgado, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

SEGUNDO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

TERCERO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

CUARTO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

QUINTO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

SEXTO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

SEPTIMO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

OCTAVO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

NOVENO: Es cierto. Conforme las pruebas existentes y allegadas al expediente

DECIMO: No me consta y es un hecho que no refiere incidencia

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones presentadas por la parte demandante, con el fin de que se le otorgue el pago de lo debido, es claro y sin lugar a duda que se encuentra el trabajador o demandante en todo su legítimo derecho de reclamar.

Es preciso aclararle al despacho muy respetuosamente que este lamentablemente incumplimiento al trabajador o demandante, se debe a litigios con el **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, por lo cual no me opongo.

No obstante, se plantean las excepciones que se configuran en el presente caso, y que es el motivo de la imposibilidad de la Sociedad que represento para dar cumplimiento al acuerdo.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION - FUERZA MAYOR

La Sociedad demandada en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud debidamente habilitada, para prestar y en consecuencia garantizar la prestación de los servicios de salud a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliados a las diferentes entidades Promotoras de Salud, desde el momento de su constitución como persona jurídica de derecho privado, ha venido dando cumplimiento a sus obligaciones tanto de naturaleza laboral, como civil.

No obstante, tal y como ha sido puesto en conocimiento de la Demandante, las Entidades deudoras a favor de la parte demandada se han sustraído sistemáticamente del cumplimiento de su obligación de reconocer y en consecuencia pagar los servicios de salud Constitucional, Legal, oportuna y efectivamente prestados a sus afiliados, pese a la existencia de un ordenamiento jurídico vigente que regula el Flujo de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se aprecia en la Ley 2211 de 2007, Ley 1438 de 2011. y demás normatividad legal vigente,

Adicional a lo anterior se puede establecer, la existencia de medidas cautelares vigentes por parte de algunos proveedores de CORPOMEDICAL SAS, como es el caso del **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, conducta ésta que ha ocasionada una serie de perjuicios pecuniarios a la parte aquí demandada, lo que incluye el incumplimiento de las obligaciones con personas jurídicas, así como trabajadores y contratista, como es el caso del demandante.

Por su parte el código Civil Colombiano en su artículo 64, establece:

“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”,

Por lo que en el presente asunto se configura la existencia de una fuerza mayor, consistente en el no giro oportuno de recursos de la Salud por parte de las EPS, a favor de la demandada, así como la existencia de medidas cautelares vigentes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito:

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento —acompañadas con las del propio agente— (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

En la sentencia del 20 de noviembre de 1.989 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, en lo pertinente al tema expresó:

“Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso “que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios” (Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos ‘caso fortuito’ y ‘fuerza mayor’. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Josserand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, “esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas”. (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción “o” empleada en la expresión “fuerza mayor o caso fortuito”, no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.(...)”. Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376)...

Mientras para la Corte Suprema de Justicia existe similitud entre el concepto fuerza mayor y caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace distinciones entre los dos conceptos, dijo esta Corporación:

"En la legislación colombiana la ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1º).

Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados "sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad"

En esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo estructura causa extraña la fuerza mayor.

La doctrina frente a la evolución en la aplicación de ambas tendencias (unitaria y dualista) ha explicado:

"En el derecho romano, sobre todo en la época clásica (...) se establecía alguna distinción entre ambas nociones pero en general se entendía que los efectos de una y otra eran, desde el punto de vista práctico, idénticos. Este temperamento pasó al derecho posterior

en el cual los viejos autores aún cuando terminológicamente intentaron fundar distinciones inoportunas y artificiales, siempre entendieron que existía una identidad sustancial entre ambas nociones.

Esta idea de la identidad radical entre el caso fortuito y la fuerza mayor, al menos en cuanto a sus efectos se refiere, subsistió hasta fines del siglo pasado, época en la cual hacen aparición las llamadas tesis dualistas (...) se trató de distinguir entre el caso fortuito y la fuerza mayor a los efectos de negar trascendencia exoneratoria al primero, y reservarla exclusivamente para el segundo”

Y frente a la diferenciación entre ambas figuras han sido variados los criterios, en efecto:

Criterio material de “Exner” (cualificación y cuantificación): Planteó una concurrencia de factores; uno cualitativo referente a si el hecho es o no exterior a la víctima y otro cuantitativo en tanto se trate de un hecho con cierta entidad, evidente, real, indudable e insuperable o sea un hecho sin entidad decisiva o previsible. Por consiguiente, si el hecho es exterior y tiene cierta entidad se trata de una fuerza mayor y exime de responsabilidad, si por el contrario el hecho no se exterioriza, no es decisivo y es previsible, es caso fortuito, no exime de responsabilidad.

Dentro de ese criterio, Josserand consideró que no necesariamente el hecho es exterior por provenir materialmente de un sitio por fuera del dominio del ofensor, sino que realmente lo es si está dotado de fuerza destructora absoluta sin determinación del ofensor (fuerza mayor) pero si el hecho se desencadenaba directa o indirectamente por iniciativa humana era caso fortuito.

Criterio de imposibilidad (Colin y Capitant): Basándose en la noción de culpa, la fuerza mayor presupone la imposibilidad absoluta de ejecución mientras que en el caso fortuito esa imposibilidad es relativa

Criterio de las características: Irresistibilidad para la fuerza mayor e imprevisibilidad para el caso fortuito.

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de su Sala de Consulta y Servicio Civil han predicado la tesis dualista respecto al caso fortuito y a la fuerza mayor, en los siguientes términos:

Sentencia de 29 de enero de 1993. Exp. 7635. Actor: Ana Delia Bohórquez Martínez.

“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”

Sentencia de 2 de febrero de 1995. Exp. 10.376. Actor. Arcesio Llantén y otros.

“Tampoco es atendible la fuerza mayor alegada por la demandada como eximente de responsabilidad, la cual fundamenta en el hecho de que daño se produjo por la falla mecánica del sistema de frenos. Ese hecho no constituye fuerza mayor sino caso fortuito por cuanto no proviene de una causa externa, sino que es imputable a la estructura misma de la actividad peligrosa que constituye la conducción de automotores; el caso fortuito como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, no exime de responsabilidad”.

Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 10 de mayo de 1996. Exp. 813.

“La Corte Suprema de Justicia acoge el criterio de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado art. 64 del Código



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

Civil, y de la forma como quedó concebido el art. 1° de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquél. Por su parte, esta Corporación en sentencia de marzo 26 de 1984 luego de memorar la jurisprudencia civil en esta materia, se aparta del criterio de la identidad de los fenómenos y acoge la distinción entre los mismos, que encuentra fundamentada en que la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad. Esta Sala reitera el anterior criterio expuesto por la Corporación y se aparta de la posición citada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que atribuye como causal del caso fortuito la concerniente a acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza...debe hacerse es un análisis y ponderación de todas las circunstancias del respectivo hecho para determinar si encaja dentro de las que figuran la fuerza mayor o el caso fortuito”.

Sentencia de 29 de octubre de 1999. Exp. 9626. Actor: Banco de Los Trabajadores S.A.

“Los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la doctrina y la jurisprudencia, como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho. La irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control. Por ello, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de las circunstancias, de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible”.

Además la jurisprudencia de la Corporación y para el caso de la responsabilidad por riesgo, como el que se falla ahora, en sentencia proferida el día 16 de marzo de 2000 (Exp. 11.670. Actor: Martiniano Rojas y otros) dijo:

“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Finalmente, sobre los alcances de la imprevisibilidad e irresistibilidad como elementos constitutivos de la fuerza mayor, la sentencia en mención recoge una importante doctrina que se complementa con la posición sentada por esta misma Corporación en providencia del año 2000. Al respecto dice:

“La noción de irresistibilidad o imposibilidad se detiene ante la comprobación del hecho, sin averiguar la causa del mismo. Por el contrario, la noción de imprevisibilidad requiere esa causa. Así, los dos caracteres son muy distintos. Puede haber irresistibilidad sin imprevisibilidad: tal es el caso de un comerciante que, de resultas de una prohibición de exportar, se encuentra en la imposibilidad de expedir las mercaderías vendidas, cuando conocía la inminencia de la prohibición: no existe fuerza mayor por ser el acontecimiento, aunque irresistible, previsible. A la inversa, puede haber imprevisibilidad sin irresistibilidad: una cantidad de acontecimientos que no cabía prever constituyen simples dificultades para el cumplimiento, pero no una verdadera imposibilidad.

...Decir que un acontecimiento era imprevisto significa que no había ninguna razón especial para pensar que se produciría ese acontecimiento. Una simple posibilidad vaga de realización no podría bastar para excluir la imprevisibilidad (...)



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

Más adelante y a manera de complemento sobre el tema, la precitada providencia cita textualmente el siguiente aparte de la sentencia de 15 de junio de 2000:

“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias...En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”

Mencionado todo esto, dicha circunstancia que se configuran en el presente asunto, teniendo en cuenta que el no contar con los recursos, imposibilita el poder pagar las acreencias civiles y laborales existentes.

SEGUNDA EXCEPCION – AUSENCIA DE FLUJO EFECTIVO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DEL DEMANDADO EN SU CONDICION DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.

Tal y como ha sido puesto en conocimiento de la demandante a través de las directivas de CORPO MEDICAL SAS, a pesar de la existencia de una normatividad legal vigente y garantista relacionada con el flujo de recursos dentro del Sistema de General de Seguridad Social en los términos de la Ley 1122 de 2017, artículo 13, el cual establece:

“Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...) d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

Las entidades responsables del pago no dan cumplimiento a lo anteriormente regulado, lo que de manera directa afecta el flujo de recursos a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como es el caso de mi poderdante.

Prueba de ello es, se acredita con el artículo de Portafolio titularizado **Flujo de caja, el gran problema del sector salud en Colombia, el cual esta establece:**

“Al rededor del 30% de la facturación de la salud en Colombia se devuelve, desencadenando la falta de recursos del sector salud para atender con calidad a los pacientes.

En otras palabras, el problema fundamental no es la falta de recursos, sino la falta de flujo de dinero entre los diferentes actores. Según datos de la Superintendencia de Salud, “las EPS llevan tres años en rojo y solo este año perderán 1,8 billones de pesos”.

Esta brecha se produce no solo porque los colombianos están demandando más servicios, medicamentos y terapias de última tecnología, sino por la falta de una estandarización de la información, que sumado a procesos que no soportan la voluminosa operación de



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

armado, cobro y pago de cuentas médicas; ocasionan la pérdida de facturas, autorizaciones, registros de los pacientes y una falta de control y seguimiento en las operaciones.

Pensando en esta situación, la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas –ACHC-, realizó una investigación con el objetivo de analizar el escenario que afrontan sus instituciones afiliadas para conocer a fondo el impacto de la problemática de flujo de recursos en las clínicas y hospitales. Como resultado, se determinó que: “la crisis financiera le ha costado al sector hospitalario una suma superior a los \$5.8 billones de pesos”, según el último estudio No 36° de cartera del 30 de junio de 2016, elaborado con una muestra de 140 Clínicas y Hospitales afiliados.

Adicional a esto, se encontró que más del 18% de las camas hospitalarias del país correspondientes en su mayoría a IPS de alta y mediana complejidad, tienen una concentración de cartera en mora (mayor a 60 días, según lo estipulado por la normatividad vigente) superior al 58%, lo que corresponde a más de 3 billones de pesos.

Otro de los hallazgos importantes del estudio radica en que dicha morosidad está concentrada en diez Entidades Promotoras de Salud –EPS-, de las cuales tres son de naturaleza pública o mixta, es decir, son EPS con una participación importante del Estado.

Las problemáticas mencionadas anteriormente hacen parte de la crisis financiera del sistema de salud, que podría ser mitigada con el armado de cuentas, una plataforma tecnológica de Carvajal Tecnología y Servicios que reduce significativamente los retrasos e inconsistencias que se presentan a diario. Logrando en IPS y EPS un movimiento de caja más saludable, que se traduce en mejores indicadores financieros y una atención al paciente más humana.”

Hechos más que notorios y de los cuales no es ajena la Sociedad demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los fundamentos de la demanda inicial, invoco como tales lo siguiente:

Constitución Política Nacional., Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1563 de 2012.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Ruego tener como prueba lo siguiente:

- 1) Certificado de existencia y representación legal de CORPO MEDICAL SAS.
- 2) Contrato suscrito entre las partes.

ANEXOS

Los enunciados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en la dirección anotada en el escrito de la demanda.

- La demandada **CORPO MEDICAL SAS**, recibe notificaciones en la carrera 16 No. 9-53 Barrio Acacias, de la actual nomenclatura urbana de Socorro Santander. Teléfono 7272537. Correo electrónico corpomedicalsas@gmail.com.

- El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 12 número 12-123 Centro Comercial el Puente, Torre Empresarial, Oficina 506 del municipio de San Gil – Santander, Email: miltonruizporras@gmail.com.

Del señor Juez,



MILTON RUIZ PORRAS

C.C. 1.100.956.412 expedida en San Gil - Santander
T.P. No. 251300 del C. S. de la J.

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J



Señor (a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO - SANTANDER
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEIDY LILIANA SILVA SIERRA
DEMANDADA: CORPO MEDICAL SAS
RADICADO: 2020-0078

GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.149.829 expedida en Bogotá D.C, actuando como representante legal de IPS CORPO MEDICAL S.A.S., identificada con Nit no. 900381084-7, residente y domiciliada en la Carrera 9 No. 12ª – 22 del Municipio del Socorro – Santander, con correo electrónico corpomedicalsas@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes respetuosamente, que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.956.412 de San Gil, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 251300 del C. S. de la J., con dirección profesional en la Calle 12 No. 12 – 123 Centro Comercial El Puente Torre Empresarial oficina 506, No. celular 3012008506; E - mail: miltonruizporras@gmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, y me siga asistiendo dentro del proceso hasta su terminación, defendiendo mis legítimos derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado para iniciar y llevar hasta su culminación los tramites antes indicados, de conformidad con los Art., 74 al 77 del Código General del Proceso, en especial, contestar la demanda, proponer incidentes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar, pedir y aportar pruebas, proponer tacha de falsedad, presentar demanda de reconvencción, interponer todos los recursos del caso, descorrer traslado de los mismos, y en fin todas las acciones tendientes a defender mis intereses y todo lo que haya menester para llevar a cabo el encargo.

Solcito en consecuencia, reconocer personería a mí apoderado **Dr. MILTON RUIZ PORRAS**, para los efectos y en los términos del presente memorial poder.

Atentamente,

GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ
C.C No. 52.149.829 expedida en Bogotá D.C.
R.L. IPS CORPO MEDICAL S.A.S.

ACEPTO:

MILTON RUIZ PORRAS
C.C No. 1.100.956.412 de San Gil – Santander
T.P No. 251300 del C. S de la J.

Notaria Segunda
Socorro (Stder)

2310-d47c0e11

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Segundo del Circulo de Socorro Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: JUZGADO PRIMERO, fue presentado personalmente por

MAYORGA VASQUEZ GLADYS MARINA
Quien se identificó con la C.C. 52149829

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente.



www.notariaenlinea.com

Socorro Stder., 2021-05-05 11:46:38
PODER

Cod. Verificación
7zn2v

x
FIRMA



JUAN DAVID MEJIA CATANO
NOTARIO 2 DE SOCORRO SANTANDER



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/04/09 HORA: 10:52:41
9633684

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RW2E1B589D

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
CORPO MEDICAL S A S

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 24 DE 2020
GRUPO NIIF: ENTIDADES CONTROLADAS POR SUPERSALUD Y SUPESUBSIDIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2649 Y 2650.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-277409-16 DEL 2013/09/28
NOMBRE: CORPO MEDICAL S A S
NIT: 900381084-7

DOMICILIO: SOCORRO

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 15 # 9 - 29
MUNICIPIO: SOCORRO - SANTANDER
TELEFONO1: 3163704858
TELEFONO2: 3183727693
EMAIL : corpomedicalsas@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 15 # 9 - 29
MUNICIPIO: SOCORRO - SANTANDER
TELEFONO1: 3163704858
TELEFONO2: 3183727693
EMAIL : corpomedicalsas@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2010/09/03 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS DE BOGOTA D.C. INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/09/28 BAJO EL No 113685 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA CORPO

CORPO MEDICAL S A S

MEDICAL S A S

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 14 DEL 01/06/2013 DE ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/9/2013, BAJO EL NO. 113694 DEL LIBRO IX, CONSTA CAMBIO DOMICILIO DEC.LEY 19/2012 DE BOGOTA AL MUNICIPIO DEL SOCORRO.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 10	2012/09/24	ASAMBLEA GRA	BOGOTA D.C.	2013/09/28	
ACTA 14	2013/06/01	ASAMBLEA GRA	BOGOTA D.C.	2013/09/28	
ACTA 16	2013/09/17	ASAMBLEA EXT	BOGOTA D.C.	2013/11/28	
ACTA 3	2017/08/08	ASAMBLEA GRA	BOGOTA D.C.	2017/08/16	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 3 DE FECHA 2017/08/08 DE ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS, ANTES CITADA CONSTA: REFORMA DE ESTATUTOS, ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE: 4.1 OPERACIÓN TERCERIZADA O DIRECTA EN PROCESOS CONCERNIENTES A SERVICIOS DE SALUD, INTERVENTORÍA, ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA, AUDITORÍA, CAPACITACIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES DE APOYO ESPECIALMENTE A LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. 4.2 OPERAR UNIDADES Y SECCIONES CLÍNICAS DE TODO TIPO TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A, UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS, UNIDADES RENALES, UNIDADES DE RADIOLOGÍA, UNIDADES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIOS CLÍNICOS. 4.3 INTERVENTORÍA DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y/O SUBSIDIADO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. 4.4 ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD. 4.5 ASESORÍA TÉCNICA EN LOS PROCESOS DE HABILITACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. 4.6 AUDITORÍA INTEGRAL DE LOS DIFERENTES ACTORES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. 4.7 AUDITORÍA DE CALIDAD Y AUDITORÍA MÉDICA, DE SERVICIOS DE SALUD. 4.8 INTERVENTORÍA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN, PLAN DE BENEFICIOS, ASEGURAMIENTO DE RIESGOS PROFESIONALES, MEDICINA PRE-PAGADA Y DEMÁS FORMAS EXISTENTES O POR EXISTIR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. 4.9 CAPACITACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. 4.10 ACOMPAÑAMIENTO EN LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES LOCALES DE SALUD. 4.11 INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE MERCADEO, DISEÑO, APLICACIÓN Y ANÁLISIS DE ENCUESTAS, Y MEDICIÓN DEL NIVEL DE SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS. 4.12 DISEÑO Y FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE FACTIBILIDAD PARA ENTIDADES ADMINISTRADORES DE PLANES DE BENEFICIOS E INSTITUCIONES PRESTADOS DE SERVICIOS DE SALUD. 4.13 DISEÑAR Y EJECUTAR PROGRAMAS Y PROYECTOS EN PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD. NO OBSTANTE, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE FORMA INDIVIDUAL O EN ASOCIACIÓN CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ POSEER, TENER, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y DAR EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; REALIZAR INVERSIONES DE CUALQUIER NATURALEZA; GIRAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES, FINANCIEROS, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA; CONSTITUIR SUCURSALES, AGENCIAS, FILIALES Y DEMÁS ENTIDADES SUBSIDIARIAS, IMPORTAR; EXPORTAR; Y, EN

CORPO MEDICAL S A S

GENERAL, REALIZAR CUALQUIER TIPO DE OPERACIÓN TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$4.000.000.000	4.000.000 \$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$2.200.000.000	2.200.000 \$1.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$2.200.000.000	2.200.000 \$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 3 DE FECHA 2017/08/08 DE ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS, ANTES CITADA CONSTA: REFORMA DE ESTATUTOS, ARTÍCULO 26. REPRESENTANTE LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDEN AL REPRESENTANTE LEGAL Y A SUS SUPLENTE, SI LOS HUBIERE.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 002 DEL 2018 DE 2018/12/28 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/01/09 BAJO EL No 163623 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL	MAYORGA VASQUEZ GLADYS MARINA DOC. IDENT. C.C. 52149829
SUPLENTE DEL REPRES. LEGAL	MAYORGA VASQUEZ CLAUDIA PATRICIA DOC. IDENT. C.C. 51941757

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 3 DE FECHA 2017/08/08 DE ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS, ANTES CITADA CONSTA: REFORMA DE ESTATUTOS, ARTÍCULO 28.- FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE EJERCERÁN DE MANERA INDIVIDUAL LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 28.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. 28.2 CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON SU EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, OBTENIENDO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LOS CASOS EXPRESA Y TAXATIVAMENTE PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS. 28.3 PRESENTAR PARA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EN PARTICULAR LOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS. 28.4 DELEGAR EN LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, LO MISMO QUE OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA OBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. 28.5 TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. 28.6 CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE O NECESARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. 28.7 PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN, EL PRESUPUESTO ANUAL, BALANCES ANUALES, Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. 28.8 CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 28.9 CUMPLIR O HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 14 DE 2013/06/01 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/09/28 BAJO EL No 113693 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	ALVAREZ ALVAREZ WILLIAM	C.C. 79322326
SEGUNDO RENGLON	MAYORGA VASQUEZ CLAUDIA PATRICIA	C.C. 51941757
TERCER RENGLON	INFANTE RIOS CARLOS JULIO	C.C. 79410363

S U P L E N T E S

CORPO MEDICAL S A S

PRIMER RENGLON	GONZALEZ DURAN MARTHA CECILIA	C.C. 51785266
SEGUNDO RENGLON	ARAMBULA MARTINEZ GERMAN ANDRES	C.C. 79693690
TERCER RENGLON	ZULUAGA VARON CLAUDIA LILIANA	C.C. 52260530

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 3 DE 2017/08/08 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/08/16 BAJO EL No 150875 DEL LIBRO 9, CONSTA:
 REVISOR FISCAL PRINCIPAL CALDERON PINEDA LEYDY PAOLA
 C.C. 37721129

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
 DE: SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS
 CONTRA: CORPOMEDICAL S A S
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO
 EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL (SIC) UBICADO EN CARRERA 16 # 9 - 53 BARRIO ACACIAS, SOCORRO
 OFICIO No 0635-2016-00038-00 DEL 2017/06/09 INSCR 2017/06/27

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 DE: COHOSAN
 CONTRA: CORPOMEDICAL SAS
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO
 EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CORPO MEDICAL SAS, UBICADO EN CARRERA 15 # 9 - 29, SOCORRO, IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL 238767.
 OFICIO No 0797-2019-0140-00 DEL 2019/06/06 INSCR 2019/06/20

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
 DE: SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.
 CONTRA: CORPO MEDICAL S.A.S.
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO
 INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORPO MEDICAL S.A.S. UBICADO EN LA CARRERA 16 N. 9 - 53 BARRIO ACACIAS DEL SOCORRO SANTANDER
 OFICIO No 0635 DEL 2017/06/09 INSCR 2017/06/21 DEMANDA

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 238767 DEL 2012/07/05
 NOMBRE: CORPO MEDICAL SAS
 FECHA DE RENOVACION: JULIO 24 DE 2020
 DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 17 # 9 - 41 URBANIZACIÓN LOS REYES
 MUNICIPIO: SOCORRO - SANTANDER
 TELEFONO: 3163704858
 E-MAIL: corpomedicalsas@gmail.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN

CORPO MEDICAL S A S

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MEDIANA EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$7.344.795.775

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 8610

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/11/09 20:52:41 - REFERENCIA OPERACION 9633684

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



00000019

ACUERDO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL CELEBRADA ENTRE ASISTIR MÉDICA SAS identificada con Nit No. 900600419-1, representada legalmente por GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.149.829 de Bogotá D.C., Y CORPO MEDICAL SAS, identificada con Nit No. 900381084-7 representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA MAYORGA VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.941.757 de Bogotá D.C., Y EL TRAJADOR(A) LEIDY LILIANA SILVA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.705.682 de Bucaramanga

En el Municipio del Socorro Santander, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre de 2016 se celebra la presente **SUSTITUCIÓN PATRONAL** entre las partes arriba identificadas, **SUSTITUCIÓN** que comprende las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El trabajador **LEIDY LILIANA SILVA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.705.682 de Bucaramanga viene prestando sus servicios laborales a la Sociedad ASISTIR MEDICAL SAS, mediante contrato laboral desde el 01 de Febrero de 2015, desempeñando actualmente el cargo de **FISIOTERAPEUTA**.

SEGUNDA: Por razones de interés general de la UCI SAN GABRIEL las sociedades han acordado mutuamente garantizar los derechos de los usuarios de la Unidad, los trabajadores y en consecuencia las obligaciones contractuales adquiridas con la UCI, razón por la cual se suscribe el presente acuerdo.

TERCERA: CORPO MEDICAL SAS, es una IPS habilitada en servicios intermedios y cuidados intensivos que se encuentra a cargo de la Unidad de Cuidados Intensivos San Gabriel ubicada en la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO SANTANDER, donde labora el personal contratado por ASISTIR MEDICA SAS.

CUARTA: En aras de preservar el conocimiento, la experiencia y la antigüedad laboral de algunos trabajadores de ASISTIR MEDICA SAS, se considera por las Sociedades viable, pertinente, conveniente y procedente realizar una sustitución laboral entre ASISTIR MEDICA SAS y CORPO MEDICAL SAS frente a un respectivo contrato laboral y en consecuencia a un trabajador determinado.

QUINTA: A partir de la fecha y como consecuencia del presente acuerdo de voluntades de Sustitución Patronal, suscrito entre **ASISTIR MEDICA SAS.**, **CORPO MEDICAL SAS** y el Trabajador **LEIDY LILIANA SILVA SIERRA**, se establece que a partir de la suscripción del presente acuerdo, quien asumirá como nuevo empleador será **CORPO MEDICAL S.A.S**, con todas y cada una de sus obligaciones, deberes, carga salarial, carga prestacional y antigüedad para todos los efectos laborales y legales correspondientes.

SEXTA: En consecuencia **ASISTIR MEDICA SAS**, subroga de manera total e integral todas las obligaciones contractuales y legales laborales en **CORPO MEDICAL S.A.S**. quien se obliga a recibirlas, acatarlas, respetarlas, cumplirlas y pagarlas al trabajador **LEIDY LILIANA SILVA SIERRA**.

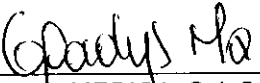
00000020

SEPTIMA: ASISTIR MEDICA SAS, reconoce como fecha de ingreso del trabajador(a) el día 01 de Febrero 2015 esto es, como fecha inicial tenida en cuenta por el Empleador que se sustituye a **CORPO MEDICAL S.A.S.** y por lo tanto se obliga a reconocer todos los Derechos laborales que le asisten desde esa misma fecha y todos aquellos que se causen a su favor y a partir de la presente sustitución patronal.

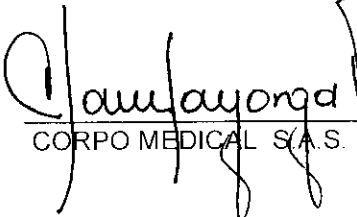
OCTAVA: El trabajador acepta la presente **SUSTITUCIÓN PATRONAL** y manifiesta su conformidad con los términos de la misma, y por lo tanto autoriza a **CORPO MEDICAL SAS**, para que asuma las obligaciones, deberes, carga salarial, carga prestacional y antigüedad para todos los efectos laborales y legales correspondientes como producto de la **SUSTITUCIÓN PATRONAL**.

Por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes que intervienen en la presente **SUSTITUCIÓN PATRONAL** la aceptan y autorizan, razón por la cual firman tal y como aparecen.

ANTIGUO EMPLEADOR


ASISTIR MEDICA S.A.S

NUEVO EMPLEADOR


CORPO MEDICAL S.A.S.

EL TRABAJADOR


LEIDY LILLIANA SILVA SIERRA



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 213219

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1100956412.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	251300	26/12/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **mayo** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración